

# MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO BRINDADOS POR EMPRESAS PRESTADORAS

Resolución de Consejo Directivo N.º 072-2021-SUNASS-CD

## 1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

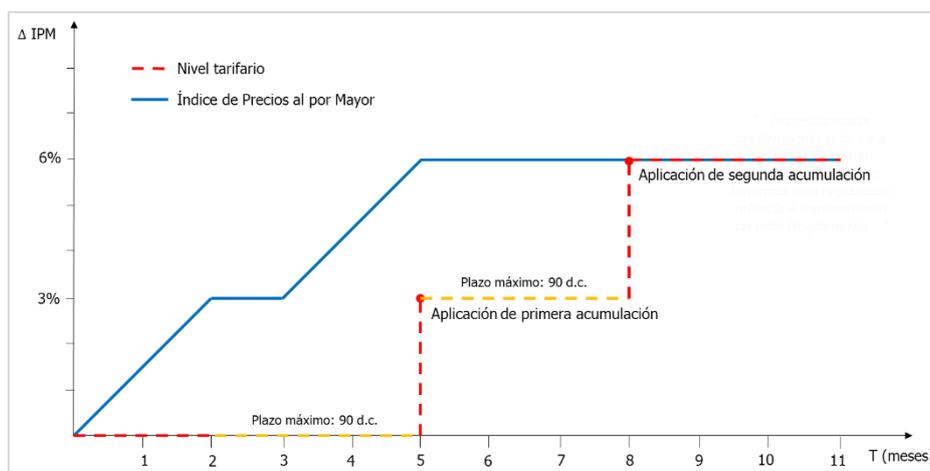
### 1.1. Introducción

Conforme con el artículo 73 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento<sup>1</sup> (en adelante, **TUO de la Ley Marco**), las tarifas y precios de los servicios de saneamiento se reajustan automáticamente cada vez que se acumule una variación de por lo menos 3% en el índice de precios determinados por la Sunass, que es el Índice de Precios al por Mayor (IPM) a nivel que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), tal como se señala en el artículo 80 del Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras<sup>2</sup> (en adelante, **Reglamento de Tarifas**).

En esa línea, en el artículo 82 del Reglamento de Tarifas, se establece que la empresa prestadora tiene un plazo máximo de noventa días calendario posteriores al vencimiento del mes en el que se acumuló la referida variación para aplicar el reajuste automático, previa publicación en el diario oficial *El Peruano* o en diario de mayor circulación de su ámbito de responsabilidad.

Teniendo en consideración las disposiciones citadas, el Gráfico N.º 1 ilustra como actualmente se aplica el reajuste automático por IPM.

**Gráfico N.º 1.** Mecanismo vigente de reajuste automático por IPM



**Elaboración:** Dirección de Políticas y Normas.

Es importante señalar que el reajuste automático de las tarifas y precios tienen como propósito salvaguardar la viabilidad financiera de las empresas prestadoras ante incrementos en los precios de los materiales e insumos vinculados a la prestación de los servicios por efecto de la inflación. No obstante, su aplicación debe considerar el impacto que tiene esta medida en el acceso a dichos servicios o el consumo de estos a fin de encontrar un equilibrio entre sostenibilidad y equidad.

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-2020-SUNASS-CD, publicado el 26 de abril de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

<sup>2</sup> Aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 028-2021-SUNASS-CD, publicada el 27 de julio de 2021 en la separata especial de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

# MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO BRINDADOS POR EMPRESAS PRESTADORAS

Resolución de Consejo Directivo N.º 072-2021-SUNASS-CD

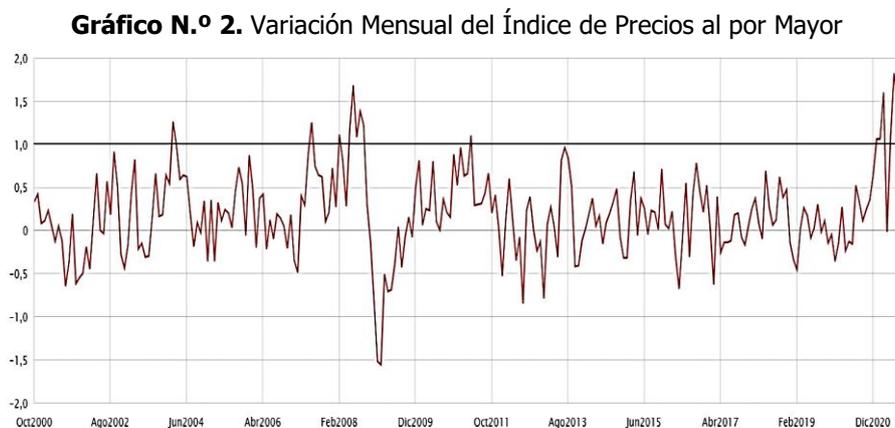
Por otro lado, se han identificados aspectos que precisar respecto a la calificación de los procedimientos contemplados en el título II del Reglamento de Tarifas y para el cálculo de la variación de la IPM, así como modificaciones que no implican un cambio en el sentido de la norma.

## 1.2. Descripción de la problemática

El Marco Macroeconómico Multianual 2022-2025<sup>3</sup>, elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, recoge a partir de lo señalado por el FMI<sup>4</sup> la ocurrencia de una aceleración en el ritmo de crecimiento de los precios en todo el mundo en lo que va del año en curso, la cual responde a: (i) un efecto base que se generó por el colapso de la demanda interna en el primer semestre del año 2020 ocasionada por la pandemia por la COVID-19, (ii) un alto nivel en los precios de los alimentos por efectos climatológicos adversos en los países productores en un contexto de mejora de la demanda, (iii) demoras en los envíos por interrupciones en la cadena de suministros y (iv) otros desajustes de oferta-demanda particulares de cada país como Estados Unidos, Brasil, entre otros.

Cabe precisar que, durante las dos últimas décadas, en el Perú se han registrado incrementos de los precios al por mayor por encima de su promedio mensual en repetidas ocasiones. Como se puede observar en el

Gráfico N.º 2 en los periodos febrero 2018 – julio 2018 y diciembre 2020 – agosto 2021 se registraron variaciones mensuales sucesivas del IPM por encima del 1%, llegando incluso a superar el 1.5%.



**Fuente:** Banco Central de Reservas del Perú (BCRP).

Asimismo, durante los últimos años, como se observa en el Gráfico N.º 3, el IPM ha tenido una tendencia creciente y sostenida a partir del segundo semestre del 2020, lo cual ha hecho que las empresas prestadoras deban de actualizar las tarifas y precios de sus servicios ante acumulaciones iguales o superiores al 3%. Así, en el transcurso del año 2021 todas las empresas prestadoras han acumulado al menos dos reajustes de sus tarifas y precios por variación del IPM.

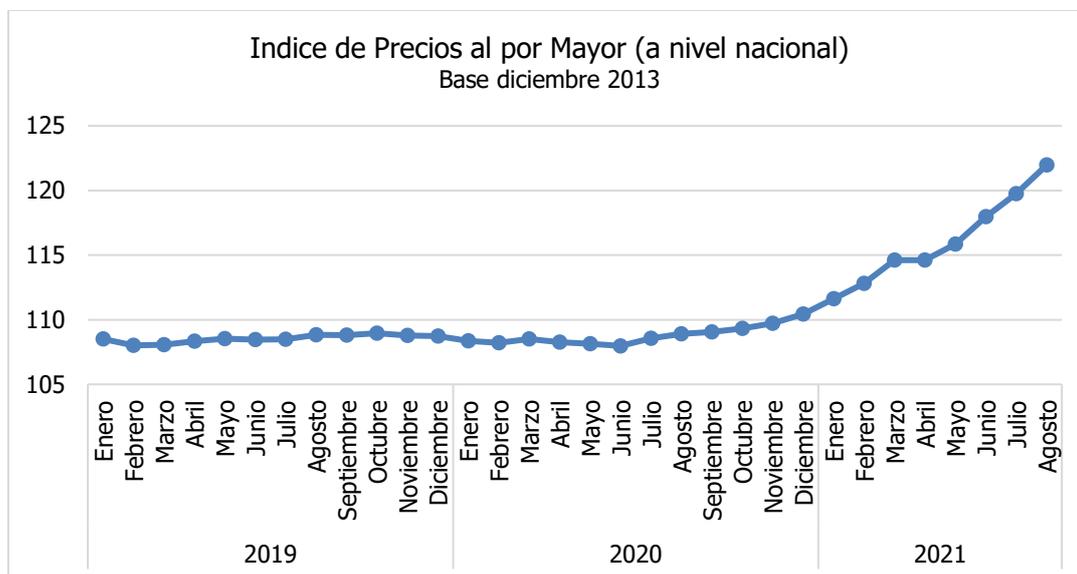
<sup>3</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de agosto de 2021.

<sup>4</sup> Fondo Monetario Internacional, *World Economic Outlook*, julio de 2021

## MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO BRINDADOS POR EMPRESAS PRESTADORAS

Resolución de Consejo Directivo N.º 072-2021-SUNASS-CD

**Gráfico N.º 3.** Índice de Precios al por Mayor (a nivel nacional)  
Base diciembre 2013



**Fuente:** Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Por otro lado, el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), en el Reporte de Inflación de Setiembre de 2021<sup>5</sup>, advierte el aumento de la inflación interanual de 2.45% en mayo a 4.95% en agosto por factores de oferta tales como el mayor precio internacional de los combustibles y granos, fletes de importación más altos y la depreciación del sol. En este contexto, el BCRP proyecta para lo que resta del año 2021 y el 2022, que la inflación se ubique por encima del rango meta (3%) por efectos transitorios de oferta.

Como se ha visto anteriormente, existen presiones inflacionarias cada cierto tiempo, las cuales, si bien se vislumbran transitorias, impactan directamente en la prestación de los servicios de saneamiento.

Si bien, el propósito de los reajustes automáticos de las tarifas y precios es mantener la viabilidad económica financiera de la empresa prestadora ante variaciones en el costo de los materiales e insumos vinculados a la prestación de los servicios de saneamiento, debe considerarse el impacto que tiene esta medida en el acceso a dichos servicios o el consumo de estos a fin de encontrar un equilibrio entre la sostenibilidad y equidad, sobre todo en un contexto de reducción de ingresos de los hogares a consecuencia de la pandemia por la COVID-19.

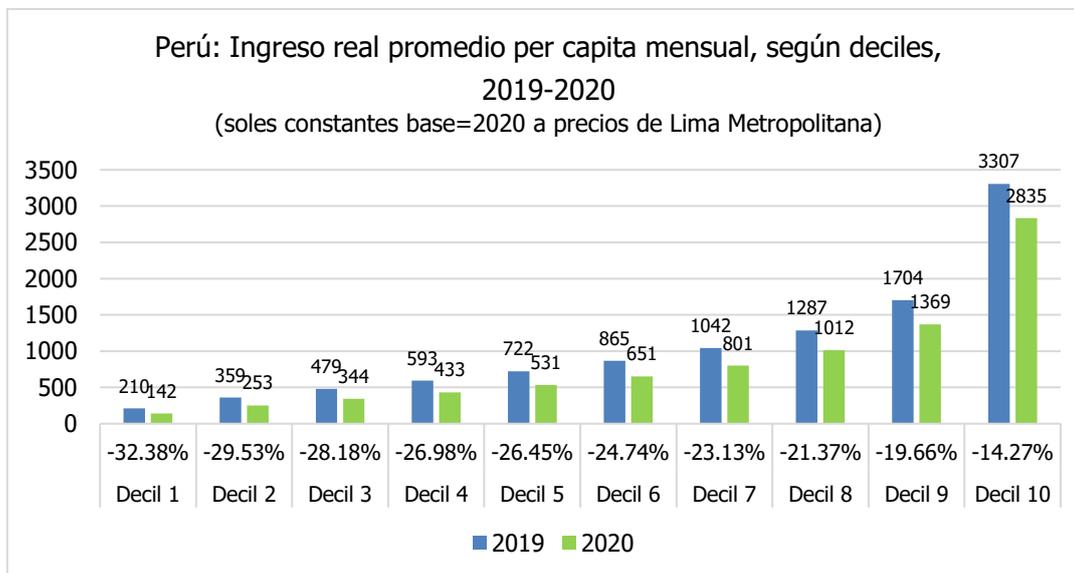
Conforme se observa en el Gráfico N.º 4, al evaluar el impacto de la pandemia por la COVID-19 en el ingreso per cápita según deciles, se observa que en el 2020 este disminuyó en todos los deciles, siendo esta disminución mayor en los deciles más pobres. Por ejemplo, en el decil más pobre, es decir el decil 1, el ingreso per cápita se redujo en más del 32% y se verifica una reducción superior al 25% en los deciles del 2 al 5.

<sup>5</sup> BCRP (2021), Reporte de Inflación Setiembre 2021,

# MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO BRINDADOS POR EMPRESAS PRESTADORAS

Resolución de Consejo Directivo N.º 072-2021-SUNASS-CD

**Gráfico N.º4.** Perú: Ingreso real promedio per cápita mensual, según deciles, 2019-2020 (soles constantes base=2020 a precios de Lima Metropolitana)



**Fuente:** Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Dado lo anterior, resulta necesario evaluar medidas que busquen mitigar el impacto de los reajustes automáticos de las tarifas en la asequibilidad de los servicios brindados por las empresas prestadoras. Esto último, sin generar una afectación significativa de la viabilidad económica financiera de la empresa ante cambios en los costos de los materiales e insumos vinculados a la prestación de los servicios de saneamiento, reflejados mediante la variación del IPM.

### 1.3. Análisis del contenido de la fórmula normativa

En esta sección se presentan las modificaciones introducidas al Reglamento de Tarifas con la finalidad de (i) regular la aplicación del reajuste automático en caso se presenten acumulaciones sucesivas del IPM, (ii) realizar precisiones en relación a la aplicación del silencio administrativo en los procedimientos que comprenden la aprobación de tarifas y precios, y para el cálculo de la variación del IPM, y (iii) otras modificaciones.

#### 1.3.1. De la aplicación prorrateada del reajuste automático

Teniendo en consideración el problema identificado, se establecen disposiciones para graduar el impacto de los reajustes automáticos por IPM consecutivos, a las cuales podrían acogerse de manera voluntaria las empresas prestadoras. Así, dada una acumulación del IPM (en adelante, primera acumulación del IPM) se inicia el plazo, de máximo 90 días calendario, para que la empresa prestadora aplique el ajuste tarifario correspondiente<sup>6</sup>. Sin embargo, si durante dicho plazo se producen acumulaciones del IPM iguales o mayores al 3%, la empresa prestadora puede aplicar el reajuste automático prorrateado de forma uniforme en dos o tres ciclos de facturación.

<sup>6</sup> Párrafo 82.3 del artículo 82 del Reglamento de Tarifas.

## MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO BRINDADOS POR EMPRESAS PRESTADORAS

Resolución de Consejo Directivo N.º 072-2021-SUNASS-CD

En ese caso, la fórmula de aplicación del reajuste automático prorrateado es la siguiente:

$$t_{cf_i} = t_a(1 + \emptyset)^{i/n}$$

**Donde:**

- $t_{cf_i}$  = Tarifa ajustada en el ciclo de facturación "i"
- $i$  = Ciclo de facturación dentro del periodo de prorrateo, ( $i = 1, 2, 3; i \leq n$ ).
- $t_a$  = Tarifa actual
- $\emptyset$  = Variación acumulada del IPM
- $n$  = Número de ciclos de facturación de prorrateo, ( $i = 2, 3$ ).

Por ejemplo, tratándose de una variación acumulada del IPM del  $\emptyset\%$  y suponiendo que la empresa prestadora opte por la aplicación del reajuste de forma prorrateada y uniforme en tres ciclos de facturación, la regla de aplicación sería la siguiente:

Tarifa a partir de primer ciclo de facturación:	$t_{cf_1} = t_a(1 + \emptyset)^{1/3}$
Tarifa a partir de segundo ciclo de facturación:	$t_{cf_2} = t_a(1 + \emptyset)^{2/3}$
Tarifa a partir de tercer ciclo de facturación:	$t_{cf_3} = t_a(1 + \emptyset)^{3/3}$

Ahora bien, para una aplicación ordenada de los reajustes automáticos prorrateados se propone que el siguiente ajuste tarifario (dado una acumulación sucesiva del IPM previa), se ejecute en un plazo máximo de noventa días calendario, el cual se contaría a partir de que se haya realizado la totalidad del último reajuste prorrateado. Dicho criterio también se emplearía para los subsecuentes ajustes tarifarios correspondientes a las acumulaciones sucesivas del IPM.

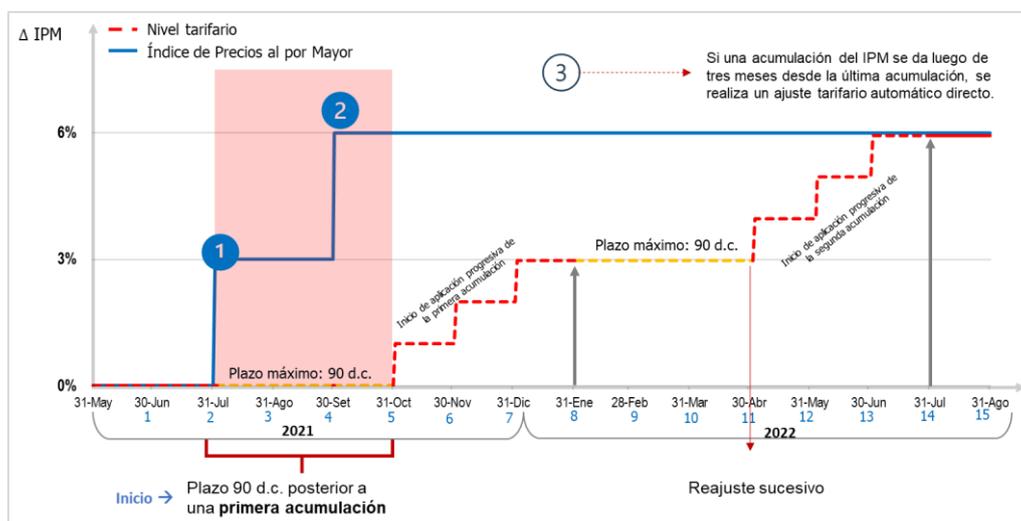
Cabe precisar, que tal aplicación se limita a acumulaciones sucesivas del IPM, es decir después de un primer incremento del IPM, se consideran acumulaciones sucesivas aquellas que se dan dentro del periodo establecido en el párrafo 82.3. del artículo 82 del Reglamento de Tarifas (90 días calendario). De este modo, si una acumulación del IPM se da luego de transcurrido el referido plazo en relación a la última acumulación sucesiva del IPM, el reajuste automático ya no podría ser aplicado de forma prorrateada, sin perjuicio de que el plazo para su aplicación sea de 90 días calendario contados a partir del último ciclo de facturación que se haya aplicado un reajuste prorrateado.

De esta manera, utilizando los supuestos señalados en el ejemplo anterior, se ilustra en el Gráfico N.º 5 el mecanismo de reajuste automático prorrateado propuesto.

# MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO BRINDADOS POR EMPRESAS PRESTADORAS

Resolución de Consejo Directivo N.º 072-2021-SUNASS-CD

**Gráfico N.º 5.** Mecanismo condicionado propuesto de reajuste automático prorrateado por IPM



**Elaboración:** Dirección de Políticas y Normas.

Cabe resaltar que la aplicación del referido reajuste, de acuerdo con el párrafo 82.2 del artículo 82 del Reglamento de Tarifas, se realiza de manera uniforme para todas las categorías de usuarios y localidades, tanto en el cargo fijo como en el cargo variable.

## Escenarios para la aplicación del reajuste automático prorrateado

A continuación, se exponen los escenarios posibles en relación a la aplicación del reajuste automático prorrateado. Para ello, se toma el caso de una empresa prestadora que ha tenido tres acumulaciones del IPM por encima del 3% en los periodos enero-febrero, marzo-junio y julio-agosto, de los cuales dos son consecutivas.

### **a) Reajuste automático prorrateado**

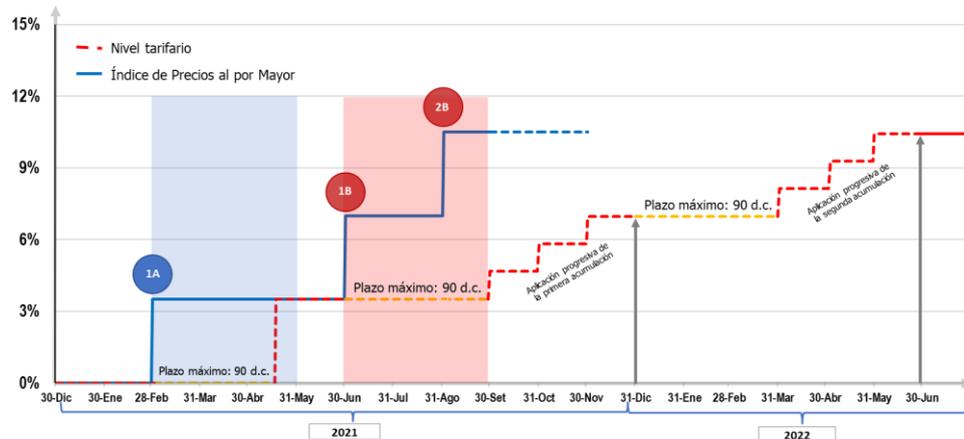
En el Gráfico N.º 6 se muestra que ante la acumulación del IPM del periodo enero-febrero (ver punto "1A") la empresa tiene un plazo de 90 días calendario para ajustar la tarifa. La empresa ajusta su tarifa a los 75 días y no se registran acumulaciones del IPM dentro del plazo antes mencionado. Por tanto, no existen condiciones hasta este punto para aplicar un reajuste automático prorrateado.

Posteriormente, ante la acumulación del IPM del periodo marzo-julio, (ver punto "1B"), la empresa tiene un plazo máximo de 90 días calendario para ajustar la tarifa. Dentro de dicho plazo, se registró una acumulación del IPM (correspondiente al periodo julio-agosto, punto "2B"). En este caso, es factible la aplicación del reajuste automático prorrateado que corresponderían a las acumulaciones sucesivas "1B" y "2B" del IPM respectivamente, tal como se muestra en el Gráfico N.º 6.

# MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO BRINDADOS POR EMPRESAS PRESTADORAS

Resolución de Consejo Directivo N.º 072-2021-SUNASS-CD

**Gráfico N.º 6.** Reajuste automático directo y prorrateado en un periodo



Elaboración: Dirección de Políticas y Normas.

## b) Reajuste automático prorrateado solo al inicio

Este escenario se da cuando, dadas las condiciones para aplicar un reajuste tarifario prorrateado, la empresa prestadora a pesar de ello aplica un primer reajuste automático por la primera acumulación, y posteriormente realiza reajustes automáticos prorrateados dadas las acumulaciones del IPM pendientes. En el Gráfico N.º 7 en la figura del lado izquierdo la empresa aplicó un reajuste automático directo por la acumulación del IPM "1B", mientras que luego realizó un reajuste automático progresivo por la acumulación del IPM "2B". Al respecto, se debe notar que el plazo máximo para el reajuste automático progresivo del segundo incremento del IPM ("2B") empieza ni bien se tiene registro de este.

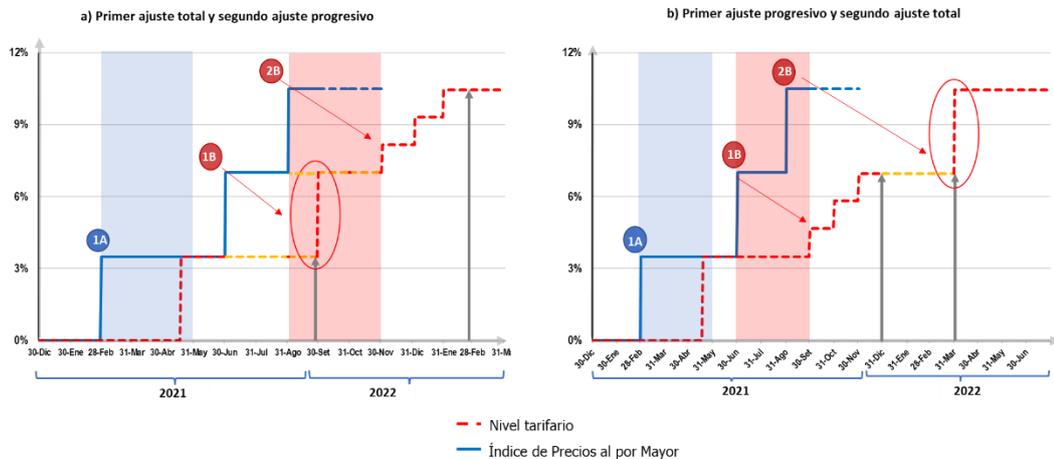
## c) Reajustes automáticos prorrateados después de un reajuste automático directo

Este escenario se da cuando, dadas las condiciones para aplicar un reajuste tarifario prorrateado, la empresa prestadora aplica un primer reajuste automático prorrateado dada la primera acumulación del IPM, y posteriormente realiza reajustes automáticos directos por las siguientes acumulaciones del IPM. En el lado derecho del Gráfico N.º 7 se puede observar que la empresa realizó un reajuste automático prorrateado al inicio, por la acumulación del IPM "1B", mientras que por la acumulación del IPM "2B" realizó un reajuste automático directo. En este caso, el inicio del plazo máximo para un reajuste tarifario dada la segunda acumulación del IPM se da al finalizar el tercer ciclo de facturación del reajuste prorrateado que fue aplicado previamente.

# MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO BRINDADOS POR EMPRESAS PRESTADORAS

Resolución de Consejo Directivo N.º 072-2021-SUNASS-CD

**Gráfico N.º 7. Aplicación discontinua del reajuste automático prorrateado**

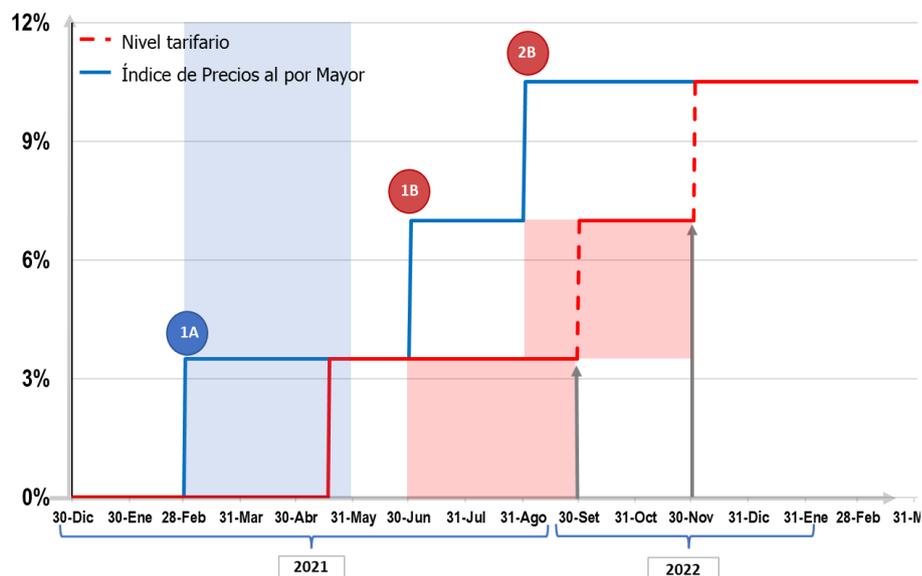


**Elaboración:** Dirección de Políticas y Normas.

## d) Reajustes automáticos sin prorratear

Este escenario se da cuando, dadas las condiciones para aplicar un reajuste tarifario prorrateado, la empresa prestadora decide no aplica el reajuste de dicha forma, es decir la empresa continúa realizando reajustes automáticos directos, tal como se puede apreciar en el Gráfico N.º 8.

**Gráfico N.º 8. Reajuste automático sin prorrateo**



**Elaboración:** Dirección de Políticas y Normas.

# MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO BRINDADOS POR EMPRESAS PRESTADORAS

Resolución de Consejo Directivo N.º 072-2021-SUNASS-CD

## Sobre la culminación de la condición para la aplicación prorrateada

Se plantean dos casos, los cuales se pueden visualizar en el Gráfico N.º 9.

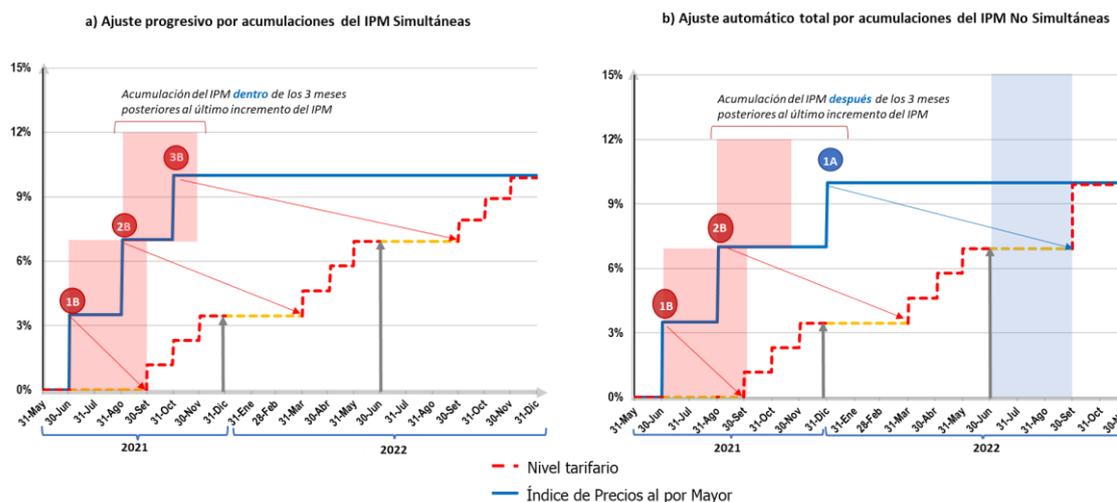
### a) Caso 1: Una tercera acumulación sucesiva del IPM

Sobre el escenario antes descrito, ocurre una acumulación del IPM mayor al 3% durante el periodo setiembre-octubre (ver punto "3B"). Dicha acumulación ocurre 2 meses después de la última acumulación sucesiva del IPM (ver punto "2B"). Por tanto, al registrarse antes de los 90 días calendario de plazo máximo que tendría para aplicar el reajuste automático de la acumulación "2B" en atención a lo establecido en el párrafo 82.3. del 82 del Reglamento de Tarifas, el reajuste automático correspondiente a la nueva acumulación puede aplicarse de manera prorrateada. Como se ve en la parte izquierda del Gráfico N.º 9.

### b) Caso 2: Una tercera acumulación no sucesiva del IPM

De otro lado, en el escenario analizado ocurre ahora una acumulación del IPM mayor al 3% durante el periodo setiembre-diciembre (ver punto "1A" en el Gráfico N.º 9). Dicha acumulación ocurre 4 meses después de la última acumulación sucesiva del IPM ("2B"), por tanto, al registrarse después de los 90 días calendario de plazo máximo después de la última acumulación del IPM ("2B"), el reajuste automático ya no se podría aplicar de forma prorrateada. Tal como se ve en la parte derecha del Gráfico N.º 9.

**Gráfico N.º 9.** Condiciones para aplicar reajustes automáticos prorrateada por acumulaciones sucesivas del IPM



**Elaboración:** Dirección de Políticas y Normas.

## **De la publicación y difusión del reajuste automático prorrateado**

Ahora bien, para aplicar el reajuste automático, las empresas prestadoras previamente deben publicarlo en el diario oficial *El Peruano* o en un diario de mayor circulación dentro de su ámbito de responsabilidad. En ese sentido, a fin de que los usuarios cuenten con información precisa de cómo se realizará el reajuste prorrateado, se propone lo siguiente:

- i. A través de la publicación antes señalada, la empresa prestadora debe informar que el reajuste será prorrateado en dos o tres ciclos de facturación consecutivos.

## **MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO BRINDADOS POR EMPRESAS PRESTADORAS**

Resolución de Consejo Directivo N.º 072-2021-SUNASS-CD

Es decir, la empresa prestadora publica la estructura tarifaria reajustada con el porcentaje total de la variación acumulada del IPM correspondiente y, adicionalmente, precisa que esta será aplicada de manera progresiva.

- ii. En su portal institucional, la empresa prestadora debe publicar de manera diferenciada las estructuras tarifarias reajustadas que reflejen la aplicación prorrateada en función al número de ciclos de facturación que haya determinado.
- iii. En el comprobante se debe informar la aplicación prorrateada del reajuste automático por cada uno de los ciclos de facturación que comprenda<sup>7</sup>. Asimismo, en cumplimiento de lo establecido con el artículo 108 y el anexo 3 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, se indicará la estructura tarifaria actualizada con el respectivo reajuste automático.

Finalmente, conforme está previsto en el Reglamento de Tarifas, las empresas prestadoras deberán comunicar a la Sunass que han efectuado la publicación, así como la difusión a través de su portal institucional, una vez que han emitido el comprobante de pago del primer ciclo de facturación que refleja la estructura tarifaria reajustada. La oportunidad de la comunicación a la Sunass, también se precisa para lo establecido en el párrafo 82.3. del Reglamento de Tarifas, lo cual va a permitir contar con información exacta sobre la aplicación del reajuste automático.

### **De la disposición complementaria transitoria**

Considerando que a la fecha de entrada en vigencia de la norma pueden existir empresas prestadoras que tengan pendiente de aplicar uno o más reajustes automáticos, se faculta a que estos también puedan ser aplicados de manera prorrateada siempre que se cumplan las condiciones antes señaladas y que a la fecha de entrada en vigencia de la norma no hayan efectuado la publicación a la que se refiere el párrafo 82.3. del artículo 82 del Reglamento de Tarifas, dado que ello implicaría que ya se habría cumplido el requisito para la aplicación del reajuste en el ciclo de facturación inmediatamente posterior a dicha publicación.

Asimismo, se plantea un plazo de treinta días calendario con la finalidad de incentivar el cumplimiento de dicha obligación.

### **1.3.2. De las otras modificaciones**

#### **Del silencio administrativo negativo**

En el marco de los procedimientos de aprobación de tarifas y precios regulados en el título II del Reglamento de Tarifas, las empresas prestadoras podrían presentar propuestas desproporcionadas que incidirían significativamente en los intereses de los usuarios, así como en la sostenibilidad de la prestación de los servicios a su cargo, los cuales resultan esenciales por su impacto en la salud de la población, el ambiente y el desarrollo económico

---

<sup>7</sup> Al respecto, se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, referido a la comunicación a usuarios sobre obligaciones y derechos, y en línea con lo dispuesto en el párrafo 82.4. del artículo 82 del Reglamento de Tarifas.

## **MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO BRINDADOS POR EMPRESAS PRESTADORAS**

Resolución de Consejo Directivo N.º 072-2021-SUNASS-CD

sustentable<sup>8</sup>, razón por la cual no corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo.

Cabe resaltar que los procedimientos administrativos antes señalados son de carácter especial, con características propias y cuya naturaleza encuentra sentido en el ejercicio de la función reguladora de la Sunass otorgada por la Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y reafirmada por la Ley Marco, en virtud de las cuales la Sunass tiene competencias exclusivas y excluyentes para fijar las tarifas y precios.

### **Del cálculo de la variación del IPM**

En los párrafos 81.1. y 81.3. del artículo 81 del Reglamento de Tarifas se busca precisar las variables utilizadas para el cálculo de la variación del IPM, teniendo en cuenta que al momento de dicho cálculo se utiliza la información del IPM del mes anterior, dado que el IPM del mes en el que se realiza el cálculo de la variación aún no se encuentra disponible. Por ejemplo, si el cálculo de la variación del IPM se realiza en agosto, entonces se utiliza el IPM de julio.

### **Del indicador "cobertura de servicio de deuda de la EP"**

En el numeral 8 del apartado B del anexo X del Reglamento de Tarifas se hace referencia a un indicador de "cobertura de agua potable y alcantarillado". Sin embargo, debía decir "cobertura de intereses" en tanto se busca contar con información de carácter económica-financiera. Ahora bien, el 12 de agosto de 2021 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N.º 030-2021-SUNASS-CD que dispone la publicación del proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprobaría el "Sistema de Indicadores e Índices de la Gestión de los Prestadores de los Servicios de Saneamiento", en el cual se contempla el indicador "cobertura de servicio de deuda de la EP". En ese sentido, se está recogiendo este último indicador a fin de estar acorde con la referida propuesta de indicadores.

Por otro lado, en el párrafo del apartado B del anexo del Reglamento de Tarifas decía "en los numerales del 10 al 14" y debe decir "en los numerales del 10 al 13".

---

#### **<sup>8</sup> TUO DE LA LEY MARCO "Artículo III.- Principios"**

La gestión y prestación de los servicios de saneamiento se sustenta, fundamentalmente, en los siguientes principios:

(...)

**2. Esencialidad:** Los servicios de saneamiento son servicios públicos esenciales por su impacto en la salud de la población, el ambiente y el desarrollo económico sustentable. En virtud de este principio, los servicios de saneamiento gozan de especial protección ante la ley, son prioritarios en las asignaciones presupuestales de los distintos niveles de gobierno y tratamiento preferencial en las actuaciones del Estado.

(...)"

**MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS  
DE SANEAMIENTO BRINDADOS POR EMPRESAS PRESTADORAS**

Resolución de Consejo Directivo N.º 072-2021-SUNASS-CD

**De las modificaciones de forma**

En el siguiente cuadro se detallan las modificaciones adicionales.

<b>DISPOSICIÓN NORMATIVA</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
Numeral 4 del párrafo 39.2. del artículo 39	En el numeral 4 se hacía referencia al párrafo 86.3. pero debe decir "párrafo 85.3.", en el cual se listan los mecanismos financieros para la constitución del Fondo de Inversiones y reservas.
Numeral 4 del párrafo 93.1. del artículo 93	En el inciso 4 decía "...aún costo similar..." y debe decir: "...a un costo similar...".
Numeral 5 del anexo I, "Metodología para la determinación del nivel de aplicación del esquema regulatorio de empresa modelo adaptada"	Decía "punto 3" y debe decir "punto 4" del referido anexo, en el cual se establecen la puntuación de cada uno de los indicadores.

**2. IMPACTO ESPERADO**

La propuesta normativa tiene como propósito contribuir a mitigar el impacto de incrementos sucesivos de los precios de los insumos sobre la asequibilidad de la prestación de los servicios de saneamiento, sin que ello afecte la viabilidad financiera de la empresa prestadora.

En ese sentido, la propuesta tendrá un impacto positivo sobre el excedente de los usuarios esto debido a que, reajuste consecutivo de las tarifas de los servicios de saneamiento pueden afectar la capacidad de pago de los usuarios, aún más en el contexto actual en el cual se ha reducido el poder de compra de los hogares. De otro lado, no genera cambios significativos en el excedente de la empresa.

Es necesario notar que esta medida, permite que las empresas puedan distribuir los reajustes tarifarios, en un periodo de tiempo más amplio, permitiendo a los hogares suavizar su consumo y no verse perjudicados ante variaciones de los precios y sin dejar de realizar los ajustes necesarios.